

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

SALA UNITARIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00639-00

Se procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por **DANNY PATRICIA CASTRO UBAQUE**, en calidad de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL META (E)**, contra el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 14 de enero de 2015, mediante el cual resolvió **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 10 de diciembre de 2015, se dispuso **ADMITIR** la acción de tutela, denegar la medida provisional, vincular a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y se ordenó notificar a **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO, MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN**, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA)** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. (fls. 137-138 del exp.)

En oficio No. 6809 del 10 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, se ordena notificar a la Directora de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA-** y mediante oficio T-1696 de la misma fecha se notifica a **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN**. (fls. 139-140 del exp.)

Mediante sentencia del 14 de enero de 2015, esta Sala de decisión resolvió **NEGAR** el amparo solicitado por **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN**.

Expediente: 50001-23-33-000-2015-00639-00

Demandante: **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN**.Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA)**.

Esta providencia fue notificada a **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE**, mediante notificación No. 38 del 16 de enero de 2016 y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA –CORMACARENA-** mediante notificación No. 39 de la misma fecha. (fls. 190-191 del exp.)

II. ESCRITO DE NULIDAD

Del fallo mencionado la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL META**, solicita la nulidad de todo lo actuado en la providencia, a partir del auto del 10 de diciembre de 2015, a través del cual se admitió la tutela y se dio trámite a la misma, en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dice que la falta de notificación de la decisión que admitió y dio trámite a la acción de tutela al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META**, vulneró el **DEBIDO PROCESO** al vincular a dos Entidades que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso judicial como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Código de Procedimiento Civil. (fls. 194-201 del exp.)

Así mismo, el accionante **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, expresa que el auto de admisión de tutela donde se vincula a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, y como accionado al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, no fue notificado. Además, que sustenta la impugnación de la providencia. (fls. 203-209 del exp.)

III. CONSIDERACIONES

La **H.CORTE CONSTITUCIONAL** ha considerado que la notificación es el acto material de comunicación el cual se da a conocer a las partes o terceros de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.

Igualmente, se ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas y se garantizan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **DEFENSA** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional.²

En esta medida radica la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto de la iniciación del trámite de tutela como de la decisión que se adopte, aunado que en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002

² Corte Constitucional. Auto 091 de 2002.

Expediente: **50001-23-33-000-2015-00639-00**

Demandante: **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN.**

Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).**

Por su parte el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, establece:

“ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

Conforme a lo anterior se concluye que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz, entendiéndose esto que debe ser rápido para garantizar que el interesado conozca de manera fidedigna y oportuna el contenido de la providencia, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el Alto Tribunal Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el **DEBIDO PROCESO**. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

“De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente³.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se evidencia que efectivamente en auto del 10 de diciembre de 2015, se dispuso **ADMITIR** la acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y se vinculó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL META**. (fls. 137-138)

Sin embargo, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, ha dicho que para solicitar una nulidad, se requiere que el accionante identifique de manera precisa y detallada la fuente de la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, por lo que debió mencionar la causal de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso en la que se centra su censura.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha expresado

“(…) se trata de situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta que las

³ Corte Constitucional. Auto 065 del 2013.

Expediente: 50001-23-33-000-2015-00639-00

Demandante: **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN.**

Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).**

reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar⁴.

En este sentido, mediante auto 031 de 2002⁵, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, estableció las condiciones genéricas que debe cumplir una petición de nulidad en las providencias:

c) Quien invoca la nulidad está obligado a ofrecer parámetros de análisis ante la Corte y deberá demostrar mediante una carga argumentativa seria y coherente el desconocimiento del debido proceso (auto de agosto 1º de 2001). No son suficientes razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto e inconformismo del solicitante.

d) Los criterios de forma, tanto de redacción como de argumentación que utilice una sala de revisión, no pueden configurar violación al debido proceso. Así, como lo dijo la Corte, "El estilo de las sentencias en cuanto puedan ser más o menos extensas en el desarrollo de la argumentación no incide en nada para una presunta nulidad. Además, en la tutela, la confrontación es entre hechos y la viabilidad de la prosperidad de la acción y nunca respecto al formalismo de la solicitud como si se tratara de una demanda de carácter civil" (Auto 003 A de 2000).

e) Si la competencia del juez de tutela es restringida para la valoración probatoria (cuando se controvierten decisiones judiciales), ante la solicitud de nulidad la Sala Plena de la Corte está aún más restringida frente a las consideraciones que al respecto hizo la Sala de Revisión. Lo anterior se explica claramente porque la nulidad no puede reabrir debates concluidos ni servir como instancia o recurso contra la sentencia revisión en sede de tutela.

f) Como ya se explicó, solamente opera cuando surgen irregularidades que afectan el debido proceso.

g) Esa afectación debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos" (subrayado original).

En síntesis, el peticionario tiene la carga argumentativa de identificar con suficiencia y claridad una vulneración grave del debido proceso, que incida en el sentido de la decisión y que, además, se desprenda directamente del texto de la sentencia censurada. De esa forma, la solicitud de nulidad no puede fundarse en la inconformidad del solicitante con la decisión o la ocurrencia de defectos de procedimiento o de valoración probatoria que no afecten la decisión final del caso objeto de estudio.⁶

Con fundamento en dichas consideraciones se puede concluir que el solicitante de nulidad tiene la carga de argumentación de identificar con suficiencia y claridad una vulneración de identificar con suficiencia y claridad una vulneración grave al **DEBIDO PROCESO** que afectó el sentido de la decisión y que además se desprende del texto de la sentencia censurada, por lo que la solicitud de nulidad no puede basarse en una inconformidad con la decisión o la ocurrencia de defectos de procedimiento que no inciden en la decisión final del caso sometido a estudio.

4 Sentencia T-396 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

6 Corte Constitucional. Auto 214 de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente: **50001-23-33-000-2015-00639-00**

Demandante: **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN.**

Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).**

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, ha expresado:

Ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso. Por ende, si se incurre en una grave irregularidad en un fallo, pero el fallo de reemplazo debe dictarse en el mismo sentido del anterior, a pesar del defecto es improcedente la nulidad por falta de trascendencia del vicio.

(...)

10. El derecho constitucional de defensa, supone que ha de garantizarse la oportunidad para que la persona, cuyos **derechos** están en juego pueda participar en el contradictorio. Si bien la Corte y la jurisprudencia nacional utiliza la expresión "intereses", no puede entenderse de manera distinta a la existencia de un derecho que pueda verse afectado por la decisión. La existencia de un derecho, del cual es titular alguna persona, se erige en elemento central para determinar la legitimidad para participar en el caso. Así, quien tiene un -ahora sí- interés meramente especulativo o académico, no tiene legitimidad para participar en un proceso en el cual se debate la titularidad o está en juego derechos particulares. Cosa distinta es cuando se discute la normatividad abstracta, en cuyo caso, dicho interés está respaldado por el carácter público de la acción, como ocurre en la acción de nulidad y de inconstitucionalidad.⁷

Tenemos que si bien es cierto el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL META**, no fueron notificados del auto admisorio de la tutela, también lo es que, estas Entidades no actuaron dentro de la conducta de vulneración de los derechos deprecados por la parte tutelante, aunado a que solo emitieron conceptos en el procedimiento censurado, por lo que tal falencia, en nada hubiera afectado la decisión final de la providencia de tutela ni hubiera repercutido de manera sustancial en la decisión, los intervinientes son **CORMACARENA** y las Comunidades indígenas, quienes sí estuvieron debidamente notificadas y pudieron ejercer su derecho de **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA NULIDAD deprecada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL META** y **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, contra el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 14 de enero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE la impugnación presentada oportunamente por el accionante **OSCAR JAVIER VARGAS URREGO**, contra la providencia del 14 de enero de 2015.

⁷ Corte Constitucional. Auto 029 A/02. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett

Expediente: **50001-23-33-000-2015-00639-00**

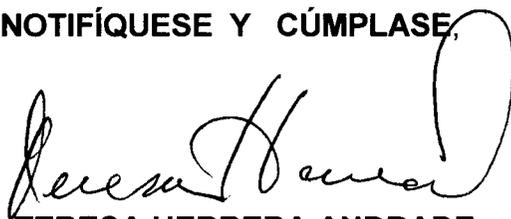
Demandante: **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN.**

Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).**

TERCERO: REMÍTASE el expediente original al **H. CONSEJO DE ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 32, del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia, a los sujetos de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 16, del Decreto 2591 y art. 5,º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



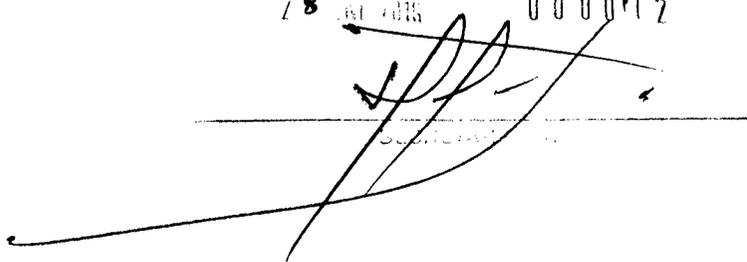
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

*Recibido,
27-1-16.
10:30 am
[Signature]*

[Faint official stamp text]

28 JUN 2015 000012



Expediente: 50001-23-33-000-2015-00639-00

Demandante: **SANTIAGO CLODUALDO KUETGAJE NEVAKE, OSCAR JAVIER VARGAS URREGO y MERCEDES RODRÍGUEZ GAITÁN.**

Demandado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).**